

**VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

(S-982/2021)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 . La presente ley tiene por objeto promover y regular la producción, comercialización, y uso sustentable de los biocombustibles en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2. Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a. Promover la competencia en la producción y comercialización de biocombustibles, incluyendo la expansión de su utilización en todos los sectores y las actividades donde los biocombustibles puedan reemplazar otras fuentes de energía fósil,
- b. Contribuir a la reducción de gases de efecto invernadero, asegurando una valoración apropiada de la contribución de los distintos tipos de biocombustibles a las emisiones de gases de efecto invernadero,
- c. Asegurar estándares de calidad compatibles con las mejores prácticas disponibles,
- d. Promover la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en la producción de biocombustibles.

Adicionalmente la presente ley deberá tener en consideración la contribución al desarrollo agroindustrial y el agregado de valor del sector agropecuario mediante la producción de biocombustibles y subproductos asociados a las economías agrícolas y aquellos coproductos con destinos alternativos.

ARTICULO 2 . La presente ley tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

### TITULO II - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3 . La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía y tendrá competencia en todo lo relativo a la ejecución del presente régimen.

Serán funciones, facultades y obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Promover el desarrollo, producción, comercialización, investigación y uso sustentable de biocombustibles en los términos de la presente ley.
- b) Establecer definiciones y categorías de biocombustibles. A tal efecto, se aprueban las definiciones establecidas en el Anexo I delegando en la Autoridad de Aplicación la potestad de modificarlas y/o ampliarlas
- c) Establecer las normas mínimas de calidad a las que deben ajustarse los biocombustibles.
- d) Establecer los requisitos y condiciones para la habilitación de las plantas de producción, mezcla y comercialización de biocombustibles, resolver sobre su calificación y aprobación, y certificar la fecha de su puesta en marcha.
- e) Realizar auditorías e inspecciones a las plantas habilitadas para la producción y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente.
- f) Diseñar, evaluar y administrar los programas de fomento e innovación que eventualmente se asignen a la actividad.
- g) Determinar y modificar los porcentajes de participación de los biocombustibles en mezclas con combustibles fósiles, en los términos previstos en la presente ley.
- h) Asumir y ejercer las funciones de fiscalización que le corresponden en cumplimiento de la presente ley.
- i) Establecer un régimen de información sobre el sector de biocombustibles que garantice el acceso público a estadísticas oficiales e información sectorial incluyendo los volúmenes de producción y comercialización y los precios del mercado.
- j) Establecer la metodología relacionada con la determinación de la reducción de emisiones de GEI prevista en la presente ley, así como publicar y mantener actualizada la información respectiva.
- k) Crear y llevar actualizado un registro público de las plantas habilitadas con su respectiva capacidad instalada para la producción y mezcla de biocombustibles.
- l) Administrar el régimen de infracciones y aplicar las sanciones previstas en la presente ley.
- m) Firmar convenios de cooperación con organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales.

- n) Establecer y administrar el Fondo Fiduciario para la Innovación en Biocombustibles.
- o) Transmitir a la Autoridad de Aplicación de la ley 25.156 de Defensa de la Competencia toda la información necesaria para el cumplimiento de la misma.
- p) Ejercer toda otra atribución y cumplir las demás obligaciones que se establecen en la presente ley y/o su reglamentación.

Adicionalmente, durante la vigencia del Régimen Especial previsto en el Título VIII de la presente ley, serán funciones, facultades y obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Determinar e instrumentar los mecanismos de mercado, en los términos previsto en la presente ley.
- b) Disponer los procedimientos a través de los cuales se determinarán los precios regulados de los biocombustibles previstos en la presente ley.
- c) Establecer y publicar periódicamente en su página web los precios regulados de los biocombustibles y los procedimientos empleados para su determinación.

ARTÍCULO 4 . Las normas de calidad y especificaciones y características técnicas establecidas por la Autoridad de Aplicación prevalecerán sobre las disposiciones que puedan llegar a emitir otros organismos públicos.

## TÍTULO II: Sustentabilidad de la bioenergía

ARTÍCULO 5 . Establécese que a los efectos de promover la sustentabilidad de los biocombustibles, la Autoridad de Aplicación deberá establecer los criterios de sustentabilidad mínimos requeridos para caracterizar a un combustible como biocombustible a los efectos de la presente ley, considerando que la producción de biocombustibles debe promover la preservación de la biodiversidad y los ambientes naturales en riesgo.

ARTÍCULO 6 . Establécese que a los efectos de los beneficios impositivos dispuestos en la presente y a fines del cálculo de la reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) de la cual pueden beneficiarse los biocombustibles, la Autoridad de Aplicación deberá establecer los lineamientos para dicho calculo para cada tipo de biocombustible y proceso productivo teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes principios:

- a) Considerar las emisiones de GEI en la utilización del biocombustible
- b) Considerar las emisiones en el cultivo y producción de las materias primas utilizadas en la producción del biocombustible
- c) Considerar las emisiones del proceso productivo del biocombustible
- d) Considerar las emisiones del transporte y distribución del biocombustible
- e) Considerar las emisiones vinculadas a los cambios en la utilización de la tierra, incluyendo efectos positivos de manejo de los cultivos así como los efectos negativos derivados de los cambios directos o indirectos en el uso de la tierra
- f) Considerar el impacto de esquemas de captura, utilización o almacenamiento de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)

ARTÍCULO 7 . La Autoridad de Aplicación deberá desarrollar y mantener actualizados para cada tipo de biocombustible y proceso productivo el valor de reducción de emisiones, pudiendo establecer valores típicos aplicables en la República Argentina, así como valores específicos para diferentes plantas de producción y/o regiones del país.

ARTÍCULO 8 . La Autoridad de Aplicación deberá establecer un proceso de certificación de reducción de emisiones para las plantas productoras que opten por realizar el cálculo específico mencionado en el artículo precedente.

### TITULO III - HABILITACION DE PLANTAS PRODUCTORAS

ARTICULO 9º. Sólo podrán producir y comercializar biocombustibles las plantas habilitadas a tal efecto por la Autoridad de Aplicación.

La habilitación se otorgará a los sujetos cuyas plantas y/o instalaciones cumplan con los criterios ambientales que fije la Autoridad de Aplicación en cuanto a la calidad de biocombustibles y especificaciones técnicas aplicables. En particular, deberán presentar una Evaluación de Impacto Ambiental que incluya el tratamiento y gestión de efluentes y de residuos.

ARTÍCULO 10º. Todos los sujetos que se rijan por la presente ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Instalarse en el territorio de la Nación Argentina.
- b) Estar constituidas en Argentina como sociedades, cooperativas o asociaciones de cooperativas, habilitadas para el desarrollo de las actividades dispuestas en esta ley.
- c) Cumplir todas las condiciones vinculadas a la ley 25.156 de Defensa de la Competencia.
- d) Obtener y mantener vigentes los permisos necesarios para la construcción y operación de las instalaciones, particularmente la normativa de impacto ambiental y de seguridad e higiene establecida a nivel federal, provincial y municipal.
- e) Estén en condiciones de producir, mezclar y/o comercializar biocombustibles cumpliendo las definiciones y normas de calidad establecidas por la Autoridad de Aplicación.

#### TITULO IV – NORMAS GENERALES DE COMERCIALIZACION DE BIOCOMBUSTIBLES

ARTICULO 11. Establécese, sujeto a las disposiciones de la presente ley, la libre comercialización de biocombustibles en todo el territorio de la República Argentina, incluyendo los biocombustibles en estado puro, o en mezclas con otros hidrocarburos sin limitaciones respecto de los porcentajes de mezclado.

ARTICULO 12. Los precios de venta de los biocombustibles serán libremente pactados entre compradores y vendedores, con excepción del régimen especial previsto en la presente ley.

#### TITULO V - DESARROLLO DE MERCADOS PROVINCIALES y MUNICIPALES

ARTICULO 13. Autorícese desde la publicación de la presente ley la producción y comercialización de bioetanol en estado puro (en adelante “E100”), o mezclas alternativas superiores al porcentaje mínimo obligatorio E12, establecido en el artículo 18 de la presente ley, dentro de todo el territorio nacional, para autos con motores Flex Fuel o que usen Kits de Conversión.

ARTICULO 14. Autorícese el uso de E100 o mezclas alternativas superiores al porcentaje mínimo obligatorio E12, establecido en el artículo 18 de la presente ley, en flotas vehiculares provinciales y municipales, y flotas de taxis/remises en aquellas provincias o municipios que así lo establezcan.

ARTICULO 15. Autorícese desde la publicación de la presente ley la producción y comercialización de biodiesel en estado puro (en

adelante “B100”), o mezclas alternativas superiores al porcentaje mínimo obligatorio B10, establecido en el artículo 19 de la presente ley, dentro de todo el territorio nacional.

ARTICULO 16. Autorícese desde la publicación de la presente ley el uso de B100 o mezclas alternativas superiores al corte obligatorio B10 en flotas vehiculares provinciales y municipales, flotas vehiculares pesadas (camiones), trenes y tractores y flotas cautivas (autobuses urbanos de pasajeros) en aquellas provincias o municipios que así lo establezcan.

ARTICULO 17 . Autorícese desde la publicación de la presente ley el autoconsumo de biodiesel y bioetanol definido como el consumo propio por parte de personas humanas o jurídicas derivado de la propia producción de biocombustibles. Las instalaciones que produzcan biocombustibles con destino autoconsumo deberán estar habilitadas por la Autoridad de Aplicación en los términos del TITULO III de la presente ley y cumplir con los requisitos de calidad en los términos del TITULO XII de la presente ley.

#### TITULO VI – MEZCLADO MINIMO DE BIOCOMBUSTIBLES CON COMBUSTIBLES FÓSILES

ARTICULO 18. Establécese que todo combustible líquido caracterizado como nafta que se comercialice dentro del territorio nacional deberá ser mezclado por aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas por la Autoridad de Aplicación para tal fin, con la especie de biocombustible denominada “bioetanol” en un porcentaje mínimo obligatorio de 12% de bioetanol medido sobre la cantidad total del producto final. El combustible producto de dicha mezcla se denomina “E12”.

ARTICULO 19. Establécese que todo combustible líquido caracterizado como gasoil o diesel oil que se comercialice dentro del territorio nacional deberá ser mezclado por aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas por la Autoridad de Aplicación a tal fin con la especie de biocombustible denominada "biodiesel" en un porcentaje mínimo obligatorio de 10% de biodiesel medido sobre la cantidad total del producto final. El biocombustible producto de dicha mezcla se denomina "B10”.

ARTÍCULO 20 . La Autoridad de Aplicación tendrá la atribución de aumentar los porcentajes de mezcla obligatoria establecidos en este Título cuando lo considere conveniente para un mejor desarrollo de los objetivos de este régimen.

## TITULO VII – REGIMEN ESPECIAL DE PRECIOS Y VOLUMENES DE BIOCOMBUSTIBLES

ARTÍCULO 21 . Créase el Régimen Especial de Precios y Volúmenes de Biocombustibles (Régimen Especial) con el objeto de dar continuidad al régimen de promoción de Biocombustibles vigente con anterioridad a la presente ley, e introducir gradualmente la competencia en el sector.

ARTÍCULO 22 . Los sujetos titulares de instalaciones que hayan sido aprobadas por la Autoridad de Aplicación para el fin específico de realizar las mezclas deberán adquirir biodiesel y/o bioetanol para cumplir con sus obligaciones bajo el presente Régimen Especial a los sujetos titulares de plantas habilitadas a ese efecto, incluyendo los volúmenes del segmento de libre competencia. El retiro del biodiesel y/o bioetanol deberá ser efectuado por la mezcladora en las plantas de las elaboradoras, pudiendo las partes pactar mecanismos alternativos de común acuerdo.

### Capítulo I - Bioetanol

ARTICULO 23. La oferta y demanda de bioetanol destinada al abastecimiento de la mezcla mínima prevista en la presente ley será dividida en dos segmentos: (i) segmento protegido, y (ii) segmento de libre competencia.

ARTICULO 24. En el primer año calendario de la nueva ley, sobre una mezcla obligatoria del 12%, el segmento protegido corresponderá al volumen equivalente a una mezcla del 8%. El volumen correspondiente al 4% de mezcla restante serán comercializados en un segmento de libre competencia.

ARTICULO 25. La Autoridad de Aplicación reducirá en 1 punto porcentual por año el volumen de mezcla del segmento protegido, en relación a la mezcla total, de forma tal que al noveno año calendario todo el bioetanol sea comercializado en el segmento de libre competencia.

ARTICULO 26. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para asignar proporcionalmente los volúmenes del segmento protegido entre las plantas habilitadas interesadas en abastecer dicho segmento manteniendo, de existir oferta suficiente, un 50% del volumen del segmento protegido al bioetanol con origen en las materias primas cañas de azúcar y maíz, respectivamente.

ARTÍCULO 27. La Autoridad de Aplicación establecerá los precios regulados, incluyendo de corresponder fórmulas de ajuste automático, para la comercialización de volúmenes en el segmento protegido,



considerando de ser necesario precios diferenciados para el bioetanol con origen en las materias primas cañas de azúcar y maíz, respectivamente. Dichos precios deberán ser conocidos por las plantas habilitadas interesadas previo a momento de manifestar su interés en proveer volumen al segmento protegido y deberán propender a la cobertura de todos los costos de producción y comercialización, garantizando una ganancia razonable para las elaboradoras.

ARTÍCULO 28. En el segmento de libre competencia el precio del bioetanol será determinado libremente por compradores y vendedores, cumpliendo con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 29. Todas las compras y ventas de bioetanol en exceso del requerido para el presente Régimen Especial se comercializarán bajo esquemas de libre competencia sin las limitaciones establecidas en el mismo.

## Capítulo II - Biodiesel

ARTICULO 30. La oferta y demanda de biodiesel destinada al abastecimiento de la mezcla mínima prevista en la presente ley será dividida en dos segmentos: (i) segmento protegido, y (ii) segmento de libre competencia.

ARTICULO 31. En el primer año calendario de la nueva ley, sobre una mezcla obligatoria del 10%, el segmento protegido corresponderá al volumen equivalente a una mezcla del 7%. El volumen correspondiente al 3% de mezcla restante serán comercializados en un segmento de libre competencia.

ARTICULO 32. La Autoridad de Aplicación reducirá en 1 punto porcentual por año el volumen de mezcla del segmento protegido, en relación a la mezcla total, de forma tal que al octavo año calendario todo el biodiesel sea comercializado en el segmento de libre competencia.

ARTICULO 33. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para asignar proporcionalmente los volúmenes del segmento protegido entre las plantas habilitadas interesadas en abastecer dicho segmento, priorizando las plantas pequeñas, y las medianas no integradas. Las grandes empresas integradas no participaran del segmento protegido.

ARTÍCULO 34. La Autoridad de Aplicación establecerá los precios regulados, incluyendo de corresponder fórmulas de ajuste automático, para la comercialización de volúmenes en el segmento protegido.

Dichos precios deberán ser conocidos por las plantas habilitadas interesadas previo a momento de manifestar su interés en proveer volumen al segmento protegido y deberán propender a la cobertura de todos los costos de producción y comercialización, garantizando una ganancia razonable para las elaboradoras.

ARTÍCULO 35. En el segmento de libre competencia el precio del biodiesel será determinado libremente por compradores y vendedores, cumpliendo con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación. Las grandes empresas integradas no participaran del segmento protegido.

ARTÍCULO 36. Todas las compras y ventas de biodiesel en exceso del requerido para el presente Régimen Especial se comercializarán bajo esquemas de libre competencia sin las limitaciones establecidas en el mismo.

#### TITULO VIII- BENEFICIOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 37 . Sujeto a lo previsto en el Artículo 38, el biodiesel, el bioetanol y los otros biocombustibles que en el futuro incorpore la Autoridad de Aplicación a la matriz energética argentina, no estarán alcanzados ni gravados por la tasa de Infraestructura Hídrica establecida por el Decreto N 1381/01, ni por el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos (ICL) ni por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO<sub>2</sub>), establecidos en el Título III, Capítulo I y II, respectivamente de la Ley 23.966 (t.o. 1998 y sus modificaciones), así como tampoco por los tributos que puedan sustituir o complementar a los mismos, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de mezcla con combustibles fósiles, dichos impuestos gravarán proporcionalmente sólo el componente de combustible fósil que integra la mezcla. La desgravación prevista en este artículo corresponderá en tanto y en cuanto las materias primas utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

En todo momento, el tratamiento impositivo para el biodiesel, bioetanol y los otros biocombustibles deberá ser al menos tan favorable como el tratamiento impositivo dispensado al Gas Natural Comprimido y Gas Natural Licuado para su utilización en el transporte carretero.

ARTÍCULO 38 . El tratamiento previsto en el artículo 37 será de aplicación mientras los componentes impositivos unitarios aplicables a los combustibles fósiles no reflejen el valor de las externalidades generadas por su consumo, en particular, aquellas vinculadas a las emisiones de GEI. A los efectos de determinar el cumplimiento de este requisito la Autoridad de Aplicación establecerá regularmente, y con una periodicidad no menor a tres (3) años, consultas públicas, y

establecerá el cumplimiento, o falta de cumplimiento, de dicha condición.

ARTÍCULO 39. Durante los primeros cinco (5) años vigencia de la presente ley no se podrán disminuir los aranceles actualmente vigentes estipulados para la importación de biocombustibles.

ARTÍCULO 40 . Aquellas Estaciones de servicios que realicen inversiones para instalar surtidores de distribución de biodiesel B100, bioetanol E100 o surtidores Flex, gozarán de los siguientes beneficios:

1.- En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la Ley N° 25.924 y sus normas reglamentarias, a la adquisición de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura correspondientes al proyecto respectivo, por el tiempo de vigencia del presente régimen.

2.- Los bienes afectados a los proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley N° 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo y hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha.

## TITULO IX – HOMOLOGACIONES Y ADAPTACIONES

ARTICULO 41. A partir del primer día del cuarto mes posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, se autorizará la producción y la importación de vehículos y motores Flex Fuel para el uso de E100, o de mezclas alternativas superiores al corte obligatorio E12.

ARTICULO 42 . A partir del primer día del cuarto mes posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, se autorizará la producción local y la importación de Kits de Conversión que permitan el uso en los vehículos de E100, o de mezclas alternativas superiores al corte obligatorio E12.

## TITULO X – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 43 . El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las disposiciones y resoluciones de la Autoridad de Aplicación dará lugar a la aplicación por parte de ésta de las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa equivalente al precio promedio vigente de un mil (1.000) hasta cien mil (100.000) litros de bioetanol o de

biodiesel, u otro biocombustible, según sea el producto vinculado a la infracción, la gravedad y circunstancias del caso.

- c) Suspensión para desarrollar dicha actividad;
- d) Inhabilitación para operar.

ARTÍCULO 44 . Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación, previa instrucción administrativa que garantice el derecho de defensa de los infractores respectivos, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

ARTÍCULO 45 . En caso de reincidencia, el máximo de las multas previstas podrá duplicarse.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado, mediante decisión firme, por otra infracción de idéntica causa.

ARTÍCULO 46 . Las facultades de la Autoridad de Aplicación para investigar y sancionar prescriben a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO 47 . Lo ingresado en concepto de multas será percibido por la Autoridad de Aplicación para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la promoción de los biocombustibles a través de la investigación, estudios y relevamientos, difusión y protección de su desarrollo.

ARTÍCULO 48 . Las multas y tasas se cobrarán judicialmente por la vía ejecutiva. A tales fines, constituirá título suficiente el instrumento emitido por la Autoridad de Aplicación que por vía reglamentaria se determine. El juicio de cobro se sustanciará conforme al procedimiento de ejecución fiscal establecidos por la normativa vigente.

## TITULO XII – CATEGORIAS Y CALIDAD DE BIOCOMBUSTIBLES

ARTÍCULO 49 . La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes responsabilidades en relación con la categorización y la definición de calidad de los biocombustibles y las mezclas con combustibles de origen fósil:

- a) Deberá definir los distintos tipos de biocombustibles que se pueden usar en la República Argentina para los distintos segmentos del mercado, regiones geográficas y/o sector industrial.

- b) Para cada una de las mezclas deberá definir especificaciones de calidad que aseguren la correcta utilización de biocombustibles en las distintas etapas de elaboración y por parte del consumidor final.
- c) Implementar un sistema de control de calidad a la salida de las plantas productoras, a la entrada y salida de las plantas mezcladoras a fin de asegurar el cumplimiento de las especificaciones mencionadas en el punto anterior.
- d) Definir un esquema de sanciones para los casos de incumplimiento de las especificaciones de calidad por parte de cualquiera de los participantes en la cadena de valor. (Productores, transportador, mezclador, punto de venta). Las sanciones que se dispongan deben ser de gravedad creciente e incluir advertencias, sanciones monetarias, suspensión de actividades y exclusión del régimen de promoción establecido por esta ley.

ARTÍCULO 50 . Para la ejecución de las responsabilidades definidas en este artículo la Autoridad de Aplicación será asistida por una Comisión Técnica con las siguientes características:

- a) Será presidida por la Autoridad de Aplicación e integrada por representantes de los productores de biocombustibles, las empresas refinadoras/mezcladoras, de las empresas que producen automotores en nuestro país, del Instituto de Tecnología Industrial (INTI) y otras que la Autoridad de Aplicación considere conveniente.
- b) La Comisión deberá reunirse al menos una vez por año y realizar un análisis de los temas de calidad relacionados con la producción y uso de biocombustibles, efectividad de los controles, nuevas tecnologías y otros temas que puedan ser de interés de la Autoridad de Aplicación.
- c) La Comisión deberá emitir un informe anual por escrito dirigido a la Autoridad de Aplicación reflejando los temas tratados y las recomendaciones pertinentes. En caso de que no exista consenso en la Comisión, se deberán reportar las distintas posiciones para consideración de la Autoridad de Aplicación.

### TITULO XIII – FONDO FIDUCIARIO PARA LA INNOVACIÓN EN BIOCOMBUSTIBLES (FONINBIO)

ARTÍCULO 51 . Creación del FONINBIO. Créase el Fondo Fiduciario para la innovación de Biocombustibles (FONINBIO), el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y su

reglamentación. Supletoriamente, se aplicarán las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 52 . Objeto. El FONINBIO y los fideicomisos que en el marco del mismo se establezcan tendrán por objeto financiar emprendimientos dedicados a la producción de biocombustibles avanzados en la República Argentina así como emprendimientos de biorrefinerías, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Se entiende por biocombustibles avanzados en los términos de la presente ley a biocombustibles elaborados en base a fuentes de biomasa no alimentarias (incluyendo residuos agrícolas, forestales, domiciliarios o industriales), y cultivos dedicados (incluyendo pastizales y algas) que típicamente no compiten con la cadena de alimentación.

Se entiende por biorrefinerías en los términos de la presente ley a unidades de producción compuestas por múltiples procesos que procesan biomasa, preferentemente de fuente no alimentaria, para la obtención de diferentes bioproductos que pueden ser intermedios o finales.

Podrán ser considerados como objetivos de financiamiento la reconversión de plantas existentes de biocombustibles o combustibles fósiles para la producción de biocombustibles avanzados u otros bioproductos, exclusivamente destinados a la porción de producción de estos últimos.

ARTÍCULO 53 . Recursos del FONINBIO.

1. El FONINBIO contará con un patrimonio constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen, ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice. Dichos bienes son:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de las correspondientes leyes de presupuesto general de la administración nacional u otras leyes que dicte el Honorable Congreso de la Nación;
- b) Los ingresos por legados o donaciones;
- c) Los fondos provistos por organismos nacionales, provinciales, internacionales u organizaciones no gubernamentales;

d) Los fondos que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del Fondo;

e) Las rentas y frutos de estos activos;

f) Los fondos provenientes de la colocación por oferta pública de valores negociables emitidos por el Fondo a través del mercado de capitales;

g) Los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras que decidan apoyar el desarrollo de la industria de biocombustibles en nuestro país.

2. Los fondos integrados al FONINBIO se depositarán en una cuenta especial del fiduciario quien actuará como agente financiero del mismo. Los recursos del Fondo no aplicados a los instrumentos del artículo 54 de la presente ley, podrán ser invertidos en los instrumentos y formas previstas en el artículo 74 de la ley 24.241.

Con los recursos del FONINBIO y como parte integrante del mismo, la Autoridad de Aplicación podrá crear diferentes patrimonios de afectación para lograr una mejor inversión, asignación y administración de los fondos disponibles.

ARTÍCULO 54 . Instrumentos de aplicación de los recursos del Fondo. Los bienes del Fondo se destinarán a:

a) Otorgamiento de préstamos: el FONINBIO otorgará créditos y/o asistencia financiera a emprendimientos y/o instituciones previstas en el artículo 52 para el apoyo a proyectos de biocombustibles avanzados o biorrefinerías.

Las condiciones financieras podrán diferir dependiendo del destino de los fondos y de las características de los destinatarios;

b) Aportes no reembolsables (ANR): para emprendimientos, instituciones previstas en el artículo 52, siempre que exista una contrapartida de aportes del beneficiario del ANR, en los términos que establezca la reglamentación. La reglamentación deberá contemplar que los ANR para los emprendimientos y las instituciones mencionados precedentemente tendrán un tope máximo de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del aporte total. En aquellos casos en los que, por las características del proyecto, no sea viable instrumentar un préstamo, el FONINBIO podrá otorgar fondos sin requisito de devolución. La evaluación del proyecto deberá hacer especial hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante

el proyecto. La totalidad de los ANR que se otorguen no podrán superar el treinta por ciento (30 %) del total de los fondos administrados por el FONINBIO;

c) Aportes de capital en emprendimientos e instituciones de capital emprendedor: el FONINBIO podrá efectuar de forma directa o indirecta, aportes de capital en emprendimientos y en instituciones previstas en el artículo 52;

d) Otros instrumentos de financiamiento: podrán emplearse otros instrumentos de financiamiento a determinar por la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente ley. En este caso, la Autoridad de Aplicación sustituirá al Consejo Asesor previsto en el artículo 56, inciso 4, de la presente.

Artículo 55.- Contrato de fideicomiso. Suscripción. Sujetos. El contrato de fideicomiso del FONINBIO será suscripto entre el Ministerio de Hacienda o quien éste designe, como fiduciante, y la entidad pública, entidad bancaria pública o sociedad controlada por cualquiera de éstas que designe la Autoridad de Aplicación en la reglamentación, como fiduciario.

Los beneficiarios del FONINBIO serán los vehículos creados a los efectos de llevar adelante los proyectos previstos en el artículo 52 de la presente ley.

ARTÍCULO 56 . Comité directivo y consejo asesor.

1. La dirección del Fondo estará a cargo de un comité directivo (Comité), quien tendrá la competencia para realizar el análisis y definir la elegibilidad de las entidades a las que se proveerá financiamiento o aportes, la fijación de la política de inversión y los términos y condiciones para el otorgamiento del financiamiento y aportes. A esos efectos deberá atenerse a los criterios de distribución que establezca la Autoridad de Aplicación.

2. Las funciones y atribuciones del Comité serán definidas en la reglamentación.

3. El Comité estará integrado por representantes de las jurisdicciones con competencia en la materia, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación. La presidencia del mismo estará a cargo del titular de la Secretaría de Energía, o del representante que éste designe.

4. El Comité designará un consejo asesor ad hoc para cada programa del FONINBIO que implique transferencia de fondos a instituciones



dedicados a la producción de biocombustibles avanzados en la República Argentina, así como emprendimientos de biorrefinerías. El consejo asesor ad hoc estará integrado por expertos nacionales e internacionales referentes del sector, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 57 . Duración. El Fondo tendrá una duración de treinta (30) años a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fondo hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.

ARTÍCULO 58 . Exenciones impositivas. Exímase al Fondo y al fiduciario en sus operaciones directamente relacionadas con el FONINBIO de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención contempla los impuestos de las leyes 20.628, 25.063, 25.413 y 23.349 y sus respectivas modificatorias y otros impuestos internos que pudieran corresponder.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la exención de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

## TITULO X – DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 59 . A los efectos de toda actuación administrativa de la Autoridad de Aplicación, será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso directo ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho y/o de la Capital Federal, a elección del recurrente.

El recurso directo deberá ser presentado, fundado y ofrecida la prueba en el mismo escrito dentro de los quince (15) días de notificada la resolución. Del recurso se correrá traslado a la Autoridad de Aplicación por quince (15) días.

Tratándose de una acción judicial en instancia única dirigida a asegurar el control judicial suficiente de la actividad de la Administración, regirá el principio de amplitud probatoria, encontrándose habilitados los recurrentes a ofrecer toda la prueba pertinente y admisible propia de un proceso ordinario.

Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo ni podrán ejecutarse hasta que quede firme la sentencia judicial.

ARTÍCULO 60 . Invitase a las Legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar en sus respectivas jurisdicciones legislación que tenga objeto similar al de la presente ley.

ARTÍCULO 61 . La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá la investigación, cooperación y transferencia de tecnología, entre las empresas y las instituciones pertinentes del Sistema Público Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. A tal fin elaborará programas específicos y preverá los recursos presupuestarios correspondientes.

ARTÍCULO 62 . El Poder Ejecutivo } deberá reglamentar el presente régimen dentro de los noventa días corridos posteriores a la fecha de su promulgación. Sin perjuicio de ello, las normas de la presente ley serán plenamente operativas incluyendo, pero sin limitarse a las funciones, facultades y obligaciones de la Autoridad de Aplicación.

Esteban J. Bullrich

#### ANEXO I – Definiciones

- a) Biocombustibles: Sustancias producidas a partir de la transformación industrial de materias primas biológicas, capaces de entregar energía cuando se oxidan de forma violenta con desprendimiento de calor. Supone la liberación de energía de su forma potencial (energía de enlace) a una forma utilizable, sea directamente (energía térmica) o como energía mecánica (motores térmicos), dejando como residuo calor (energía térmica), dióxido de carbono y algún otro compuesto químico. Algunos ejemplos de estos productos lo constituyen el bioetanol anhidro, el biodiesel, el biogás, el biometano, el bio-oil y el biojet. Forman parte del universo de las energías renovables.
- b) Biodiesel: Biocombustible obtenido por mezcla de ésteres metílico o etílico de ácidos grasos de origen biológico que tenga por destino el uso como combustible.
- c) Bioetanol Anhidro: Alcohol etílico biocombustible producido a través de procesos y/o materias primas de origen biológicas, con un porcentaje volumen en volumen mayor al 96% derivado de un proceso de reducción del agua que

naturalmente quedó contenida en la mezcla azeotrópica resultante de su destilación.

- d) Biojet: Es un biocombustible producido a partir de la transformación de materias primas biológicas por distintos procesos y que resulta en un sustituto imperfecto de los combustibles minerales denominados “kerosene de aviación” o “jet A-1”.
- e) Bio-Oil: También conocido como aceite de pirolisis, es un biocombustible derivado del condensado líquido recuperado por tratamiento térmico de materias primas biológicas, preferentemente ligno-celulósica. Contiene niveles de oxígeno demasiado altos para ser considerado un hidrocarburo. Es un sustituto imperfecto del combustible fósil fuel oil y/o IFO.
- f) Bx: Es el biocombustible resultante de una mezcla entre gas oil y biodiesel, en proporciones variables (representando la “x” el contenido porcentual en volumen de este último producto en la citada mezcla).
- g) B100: Biodiesel en estado puro.
- h) Diésel Oil: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante (Ciclo Diésel), para el accionamiento de vehículos, maquinarias y embarcaciones
- i) ETBE: Etil Terciario – Butil éter: Es un compuesto químico resultante de la mezcla de bioetanol anhidro –que en este caso es utilizado como intermediario- e isobutileno. Se utiliza como un aditivo oxigenado para las naftas o gasolinas.
- j) Ex: Es el biocombustible resultante de una mezcla entre nafta y bioetanol anhidro, en proporciones variables (representando la “x” el contenido porcentual en volumen de este último producto en la citada mezcla). Si el bioetanol anhidro que integra la mezcla, lo hace como intermediario, deberá asegurarse que se incorpore manteniendo la misma proporción que tendría si se lo incorporara en estado puro.
- k) E100: Bioetanol anhidro en estado puro.
- l) Flex Fuel: Cualquier combustible apto y con calidad homologada por la Autoridad de Aplicación Nacional que contenga bioetanol, para ser utilizado en los vehículos con motores flexibles u otros vehículos que tengan tecnologías

innovadoras aptas para usar bioetanol como combustible, en forma directa o indirecta.

- m) Gas Oíl: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante (Ciclo Diésel), para el accionamiento de vehículos, maquinarias y embarcaciones.
- n) HVO o Aceite Vegetal Hidrotratado: Es un biocombustible producido a través de la hidrogenación catalítica de aceites vegetales y grasas de origen biológico, por intermedio de la gasificación y posterior síntesis, u otros procesos alternativos.
- o) Kit de Conversión: Es un juego sistémico de instrumentos que permiten brindar en un vehículo automotor de tecnología convencional, similares prestaciones en materia de uso de combustibles, a las que brinda un vehículo con motor flexible, o con tecnología innovadora apta para utilizar al bioetanol como combustible. Su instalación modifica la calibración del vehículo que tiene la respectiva Unidad de Control de Motor o ECU.
- p) Unidad de Control de Motor: También denominada ECU (del inglés engine control unit), es un dispositivo electrónico que opera a través de un conjunto de sensores para administrar el comportamiento de varios parámetros relativos a la combustión interna del motor (como la cantidad de combustible ingresada en los cilindros, punto de ignición, tiempo de apertura y cierre de las válvulas, funcionamiento del turbocompresor, etc.).
- q) Surtidor Flex: Es un equipo que cuenta con un dispositivo electrónico destinado a facilitar el expendio en la estación o lugar de carga, efectuando la mezcla en el mismo momento de realizarse la operación en línea. Se diferencia del equipo convencional debido a que posee instrumental para lograr en forma automática mezclas de nafta y bioetanol en porcentajes acordes a la demanda de cada combustible integrante de la mezcla, según lo que ordene el eventual cliente de manera espontánea.

Vehículo con Motor Flexible: Es aquel medio de transporte de personas, mercancías u otros, que cuenta con uno o varios motores de combustión interna para funcionar alternativamente, con combustible nafta pura, nafta cortada con bioetanol anhidro, sin excluir alguno de esos combustibles.

Esteban J. Bullrich

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El Acuerdo de París y el precio a las emisiones de CO<sub>2</sub>

En la vigésimo primera edición de la Conferencia de las Partes (COP21) del año 2015 se aprobó el Acuerdo de París cuyo objeto es reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, manteniendo el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales. A dicho acuerdo se llegó después de adoptados, entre otros, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Convención) en 1992 y el Protocolo de Kyoto en 1997.

En ese marco, numerosas publicaciones<sup>1</sup> han definido que el establecimiento de un precio a las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) que internalice en las transacciones del mercado las distintas externalidades del cambio climático es la manera económicamente más eficiente de mitigarlas. En ese sentido, según el Banco Mundial<sup>2</sup>, a mayo del año 2021 existen 64 iniciativas para la fijación de precios al carbono vigentes o con implementación programada, abarcando un universo mayor que el 22% de las emisiones globales de GEI.

No obstante ello, son variadas las políticas climáticas, instauradas en los distintos países para fomentar la transición energética, pudiendo mencionarse entre otras: cortes obligatorios de combustibles fósiles con biocombustibles y regímenes específicos de generación eléctrica a partir de fuentes renovables de energía (entre ellas, la bioenergía).

Ello se debe, en parte, a que las medidas de precios al carbono (junto con otras iniciativas de disminución de emisiones) se enfrentan a las consecuencias económicas que generan en la sociedad, derivadas del mayor costo del consumo de energía, tanto a nivel residencial como comercial e industrial, y, por ende, a una desafiante sostenibilidad social. En ese sentido, varios gobiernos, en particular de América Latina, han promovido mecanismos de regulación directa en lugar de elevados precios al carbono.

En definitiva, se evidencia entonces el desafío de la transición energética: avanzar en la reducción de emisiones de GEI contemplando, asimismo, la demanda social de energía asequible.

---

<sup>1</sup> Declaración de economistas del año 2019 afirmando que un impuesto al carbono resulta el mecanismo más efectivo para, en el plazo y la escala necesarios, disminuir las emisiones de GEI

<sup>2</sup> <https://carbonpricingdashboard.worldbank.org/>

## El rol de la bioenergía y los biocombustibles en el proceso de transición energética

La bioenergía moderna tiene un rol trascendental en los escenarios de desarrollo sustentable, en algunos casos proveyendo cerca del 17% de la demanda final de energía del año 2060 frente al 4,5% del 2015<sup>3</sup>, y resultando de principal relevancia para sectores donde otras ofertas de descarbonización no están disponibles o son menos eficientes, por ejemplo, el transporte, en particular el aéreo y marítimo.

Sin embargo, los escenaristas a su vez señalan la importancia de implementar medidas que aseguren la sustentabilidad de la bioenergía y prevengan impactos socioeconómicos y medioambientales negativos. Entre dichas medidas se incluyen las certificaciones de orígenes y cadenas de suministro, así como guías de mejores prácticas a nivel local y la promoción de la innovación en la producción de bioenergía.

De hecho, coexisten diversas posiciones<sup>4</sup> en torno al impacto de la producción de bioenergía (desde consecuencias positivas hasta negativas en relación con las emisiones relativas a la combustión de combustibles fósiles), en particular cuando se consideran la liberación de stocks de carbono y los cambios en el uso de la tierra.

En la actualidad, a nivel internacional el estudio de la cantidad de emisiones asociadas a la bioenergía requiere de análisis de Ciclo de Vida (LCA por sus siglas en inglés) completos (incluyendo su producción, procesamiento, utilización y disposición). Por ejemplo, el 92% de los biocombustibles utilizados en la Unión Europea en el año 2015 estaban alineados con criterios normativos en materia ambiental<sup>5</sup>. Un análisis integral de LCA debe incluir, al menos:

- i) Emisiones asociadas a su producción, incluyendo el consumo de productos como fertilizantes (por ejemplo, fertilizantes) y las emisiones de dióxido de nitrógeno relacionadas con el cultivo intensivo
- ii) Impactos directos e indirectos de uso de la tierra (incluyendo cambios en el stock de CO<sub>2</sub>)

---

<sup>3</sup> Technology Roadmap, Delivering Sustainable Bioenergy, 2017, Agencia Internacional de Energía (IEA por sus siglas en inglés). El escenario de “2DS” de la IEA es compatible con un sistema energético y una trayectoria de emisiones consistentes con al menos un 50% de posibilidades de limitar el aumento de la temperatura media global en 2 °C para el año 2100

<sup>4</sup> Quinto Informe de Evaluación del IPCC: Cambio Climático (AR5), octubre 2014, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático

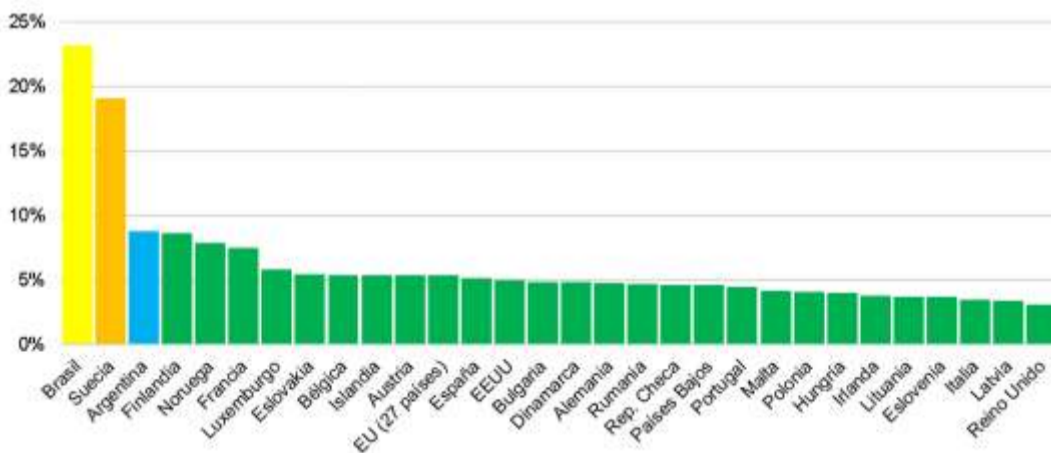
<sup>5</sup> Technology Roadmap, Delivering Sustainable Bioenergy, 2017, IEA

- iii) Desarrollo de materiales avanzados producidos a partir de biomasa.

Entonces, el rol de la bioenergía en la transición energética como alternativa a los combustibles fósiles está directamente vinculado a la posibilidad de desarrollarla de manera sustentable y que, además, su aprovechamiento como fuente de energía sea más eficiente en torno al uso de la tierra que otras alternativas, como la alimentación, la producción de materiales avanzados y el manejo de bosques y biodiversidad.

Dentro de la bioenergía los biocombustibles juegan un rol central en la descarbonización de la energía destinada al sector de transporte. Al año 2018, la participación de los biocombustibles en la demanda final de energía en el sector de transporte representó el 3% a nivel mundial, destacándose Brasil (segundo mayor productor mundial de etanol, después de Estados Unidos) y Suecia (con un elevado precio al carbono) con valores de 23 y 19%, respectivamente, y Argentina alcanzando un 9%, superior a la contribución evidenciada en Estados Unidos y en la mayoría de los países del continente europeo (principal mercado mundial de biodiesel que cuenta con un objetivo de alcanzar un 10% de la energía consumida en el sector de transporte a partir de fuentes renovables – incluyendo biocombustibles – hacia el año 2020<sup>6</sup>).

Gráfico I: Participación de biocombustibles en la demanda final de energía en el sector de transporte, año 2018 (base energía)



<sup>6</sup> Durante el año 2019, la Unión Europea alcanzó una participación del 8,9% de fuentes renovables de energía en el sector de transporte.

Elaboración en base a datos de:

Comisión Europea, EIA de Estados Unidos, EPE de Brasil y Secretaría de Energía de Argentina

En la actualidad, a raíz de las medidas para contención del virus COVID-19 y la menor actividad económica (con menor demanda de combustibles líquidos, nafta especialmente, y caída del precio internacional de petróleo y derivados, que atenta contra la competitividad de los biocombustibles), se estima que durante el año 2020 se evidenció la primera caída anual de la producción de biocombustibles en los últimos 20 años.

Más allá de la particular situación que atraviesa el sector, en escenarios compatibles con los objetivos del Acuerdo de París se espera que, al año 2030, se triplique el actual consumo de biocombustibles para alcanzar un 9% de la demanda mundial de combustibles para transporte (comparado con el 3% logrado en 2018)<sup>7</sup>. Sin embargo, se advierte que la proyección de crecimiento anual de la producción mundial de biocombustibles del 3% resultaría inferior al 10% necesario para alcanzar los objetivos medioambientales.

Situación en Argentina

- I. El Acuerdo de París y el precio a las emisiones de CO<sub>2</sub> en Argentina

Argentina sistemáticamente aprobó los acuerdos internacionales en materia ambiental (Ley 24.295 – Convención, Ley 25.438 – Protocolo de Kyoto y Ley 27.270 – Acuerdo de París) y sancionó en 2019 la Ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global.

Presentó su primera Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) en 2015 y fue el primer país en realizar una revisión de la misma, presentando una NDC más ambiciosa -en línea con las directrices del Acuerdo de París- a fines de 2016<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Escenario de Desarrollo Sustentable (SDS por sus siglas en inglés) de la IEA, <https://www.iea.org/reports/transport-biofuels>

<sup>8</sup><https://www4.unfccc.int/sites/ndcstaging/PublishedDocuments/Argentina%20First/17112016%20NDC%20Revisada%202016.pdf>



Creó mediante el Decreto 891/2016<sup>9</sup> el Gabinete Nacional de Cambio Climático, que luego fue ratificado por la Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, elaboró entre 2017 y 2019 siete planes de acción sectoriales entre los que se destaca el Plan de Acción Nacional de Energía y Cambio Climático y presentó en 2019 el Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático por medio de la Resolución 447/2019<sup>10</sup>.

Asimismo, si bien aún carece de un plan de implementación asociado, el país presentó en diciembre de 2020 la Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional con el compromiso de reducción de emisiones de GEI asumido por el país frente a la Convención.

En términos de precios al CO<sub>2</sub>, localmente, en la reforma fiscal del año 2017, se implementó un impuesto al carbono. El valor definido -relativamente bajo a nivel global, uno de los más altos a nivel regional- si bien fue para algunos combustibles compensado con la disminución de otros impuestos, su implementación representó un paso hacia adelante en la valorización de las externalidades asociadas al consumo de energía

Más allá de dicha implementación, en línea con la estrategia de varios países de la región, el país ha avanzado en otras iniciativas de impulso directo que ayudan a la reducción de emisiones, entre ellas la promoción de biocombustibles y el régimen de fomento para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la producción de energía eléctrica, incluyendo entre otras fuentes a la biomasa, el biogás y los biocombustibles (estos últimos con excepción de los usos previstos en su propio régimen de promoción).

## II. Biomasa y biocombustibles en Argentina

En términos de biomasa y biocombustibles el país posee una competitividad estratégica para su producción, lo cual resulta en una oportunidad para desarrollar la bioenergía. Sin embargo, en línea con la tendencia internacional, la promoción de la bioenergía debe ser analizada incluyendo su impacto ambiental a lo largo de su ciclo de vida completo. En ese sentido, toma especial relevancia el impulso de biocombustibles a partir de: el cultivo en zonas marginales con reducida competencia por el uso del suelo y la utilización de residuos, tanto industriales como agrícolas; todo ello potenciado con el desarrollo de la captura y almacenamiento de carbono.

---

<sup>9</sup><https://www4.unfccc.int/sites/ndcstaging/PublishedDocuments/Argentina%20First/17112016%20NDC%20Revisada%202016.pdf>

<sup>10</sup> <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/222018/20191127>

En cuanto a la evolución de la industria en el país, en un contexto de crecientes precios de petróleo (más allá de las intervenciones evidenciadas en el mercado local), el impulso internacional por reemplazar parte de los combustibles fósiles con biocombustibles se plasmó localmente a partir de la sanción de la Ley 26.093 en el año 2006, que buscaba fomentar la instalación de capacidad de producción local de combustibles de origen vegetal.

Para ello, además de implementar beneficios impositivos para aquellos que decidieran invertir, se estableció un corte obligatorio de 5% para el bioetanol y biodiesel a partir del 01/01/2010 (que luego evolucionaría hasta los actuales 12% y 10%, respectivamente), así como la asignación de cupos que permitieran utilizar la capacidad instalada y precios de referencia que cubrieran costos de producción, incluyendo una “rentabilidad razonable”. Asimismo, se determinó que los combustibles de origen vegetal no fueran alcanzados por los impuestos específicos a los combustibles de origen fósil. Se definió como Autoridad de Aplicación de la materia a la Secretaría de Energía, con excepción de las cuestiones tributarias, a cargo del entonces Ministerio de Economía y Producción.

En consecuencia, dicho marco regulatorio (en particular la combinación de corte obligatorio junto a precios atractivos para la actividad) permitió el desarrollo de una industria que en la actualidad cuenta con más de 50 empresas productoras bajo los beneficios del régimen de promoción.

La industria del biodiesel local se orientó desde sus inicios a la exportación como consecuencia de una combinación de factores, entre ellos el liderazgo mundial del país en materia de exportación de aceite de soja (insumo para la producción de biodiesel) y la intervención estatal en el mercado de dicho cultivo a través de derechos de exportación diferenciales. En consecuencia, la provincia de Santa Fe experimentó el crecimiento de la capacidad de producción de grandes plantas productoras (participantes del complejo sojero del litoral), convirtiendo al país en el principal exportador de biodiesel. Dichos establecimientos fueron acompañados por plantas de menor escala en el interior del país y con mayores costos operativos y logísticos, que en la actualidad abastecen el corte obligatorio en el mercado local.

En el caso de etanol, la producción, orientada a abastecer la demanda local y originalmente concentrada en la región Noroeste (Jujuy, Salta y Tucumán) en base a caña de azúcar, actualmente se divide en partes iguales con la región Centro (Córdoba y Santa Fe) – y San Luis –, que utiliza maíz como insumo principal de su proceso productivo.

Es decir, además de las diferencias regionales y tecnológicas asociadas al insumo principal que utilizan, las empresas del sector poseen variados grados de eficiencia. En consecuencia, la incorporación de competencia en el mercado, que tiende a una disminución de la discrecionalidad estatal y una mayor eficiencia en la asignación de recursos en beneficio del consumidor final, debe considerar los impactos en una industria actualmente operativa bajo un régimen de promoción y con distintos niveles de competitividad.

Por otro lado, si bien no resultó un factor determinante para impulsar la instalación de capacidad de producción, el hecho de que los biocombustibles no fueran alcanzados por los impuestos específicos a los combustibles de origen fósil permitió morigerar el impacto del mayor costo de los combustibles de origen vegetal en el precio en el surtidor. Ello fue uno de los factores que incidió en la disminución de la carga impositiva sobre los combustibles evidenciada en el país durante las últimas 3 décadas. La contracara se observa en el costo fiscal (o Gasto Tributario<sup>11</sup>), estimado en más de 28 mil millones de pesos para el año 2021, según el Mensaje de remisión del proyecto de ley del presupuesto 2021.

Por ende, en un contexto de internalización de las variadas externalidades que ocasiona el consumo de combustibles, sería deseable que la carga impositiva diferencial entre combustibles refleje exclusivamente las diferencias que cada uno de ellos aporta en términos de dichas externalidades.

En definitiva, considerando el rol de la bioenergía y de los biocombustibles en la transición energética de Argentina, así como la realidad de una industria que ya lleva una década en el país, la finalización del actual régimen de promoción de biocombustibles es una oportunidad para debatir su sustentabilidad, tanto ambiental y fiscal como en términos de estructura de mercado, y, a la vez, para analizar la posibilidad de expandirse a nuevas demandas potenciales a través de la promoción de la innovación.

#### Proyecto de ley: objetivo y pilares

Por lo expuesto anteriormente, el proyecto desarrollado tiene como objetivo reemplazar el actual régimen de biocombustibles, evolucionando de un régimen creado para la promoción de inversiones en plantas de producción a un nuevo régimen que reconoce el valor de los biocombustibles en la reducción de las emisiones de GEI, y su rol de sustitución de los combustibles fósiles en el sector energético, como un valor permanente y no transitorio.

---

<sup>11</sup> Gasto Tributario implica una transferencia de recursos públicos implementada a través de una reducción de las obligaciones tributarias en relación con un impuesto de referencia, en lugar de un gasto directo.

El proyecto descansa en cinco pilares:

1. Definir la libertad de producción, comercialización y consumo de los biocombustibles en la Argentina. Esto permitirá a los actores privados o públicos a tomar decisiones privadas de sustitución de los combustibles fósiles, basadas no solamente en el precio, sino en otros objetivos institucionales vinculados con la transición energética. En este sentido el proyecto apunta a que el crecimiento del uso de los biocombustibles sea impulsado por sus ventajas ambientales y de costos cuando se considera el beneficio de las menores emisiones de GEI.
2. Mantener las ventajas impositivas de los biocombustibles, en tanto no se reconozcan plenamente en la Argentina los costos de las externalidades vinculadas al uso de combustibles fósiles, que es una de las fuentes principales de competitividad de los biocombustibles frente a los combustibles fósiles.
3. Mantener un volumen mandatorio de uso de biocombustibles en los combustibles de transporte en línea, como mínimo, con los valores actuales de corte mandatorio de combustibles que están en línea con los valores más ambiciosos a nivel internacional.
4. Mantener la protección a los productores actuales que proveen volúmenes al segmento mandatorio, permitiendo la introducción gradual de la competencia de precios dentro del volumen mandatorio. Introduciendo señales de eficiencia que permitan mejorar la calidad y reducir el costo de los biocombustibles, generando de esta manera un camino de salida de la regulación de precios por parte del Estado Nacional en este segmento.
5. Contribuir al desarrollo agroindustrial y el agregado de valor del sector agropecuario mediante la producción de biocombustibles y subproductos asociados a las economías agrícolas y aquellos coproductos con destinos alternativos.

Adicionalmente el proyecto incluye la creación de fondo de innovación que permita atraer nuevas tecnologías que podrán en el futuro sustituir a los biocombustibles tradicionales, y permitir desarrollar las ventajas competitivas de la Argentina en la producción de biomasa.

Fondo Fiduciario para la innovación de Biocombustibles (FONINBIO)  
El FONINBIO tiene por objeto financiar emprendimientos dedicados a la producción de biocombustibles avanzados en la República Argentina así como emprendimientos de biorrefinerías.

El objetivo es atraer nuevas tecnologías que hoy se encuentran en una fase experimental o de piloto, y que por sus características hoy no podrían, en el contexto de la Argentina, atraer las inversiones necesarias sin el apoyo del Estado. Por otra parte de estas tecnologías surgirán las innovaciones que permitan a la Argentina estar en la avanzada del desarrollo de biocombustibles. También se incluye la posibilidad de financiar la reconversión de plantas existentes para la producción de biocombustibles avanzados.

El FONINBIO se focalizará en tecnologías de biocombustibles avanzados elaborados en base a fuentes de biomasa no alimentarias (incluyendo residuos agrícolas, forestales, domiciliarios o industriales), y cultivos dedicados (incluyendo pastizales y algas) que típicamente no compiten con la cadena de alimentación, así como en biorrefinerías compuestas por múltiples procesos que procesan biomasa, preferentemente de fuente no alimentaria, para la obtención de diferentes bioproductos que pueden ser intermedios o finales.

El proyecto deja en manos del Poder Ejecutivo y del Congreso de la Nación el establecimiento de los montos anuales que se destinen al mismo, permitiendo la flexibilidad de avanzar en su desarrollo en consonancia con los objetivos de reducción de emisiones que se fijen a partir de la NDC y sus estrategias de implementación.

Sin embargo, la efectividad del FONINBIO está sujeta a que logre una masa crítica de inversión que permita desarrollar un cluster de innovación en biocombustibles, para lo cual creemos necesario que, como mínimo, permita la selección de cuatro proyectos de pequeña escala del orden de 5.000 a 10.000 toneladas de bioproductos por año.

Esteban J. Bullrich

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES